

AUTO N. 03858

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada bajo la Ley 472 de 1998, la señora Diana Magali Barroso identificada con cédula de ciudadanía número 51.778.830 y otros, presentaron demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Antonio Nariño, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente y otros, para proteger los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, la paz y la tranquilidad, por el constante ruido en la zona de discotecas del Barrio Restrepo de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C.

Que dicha demanda recayó en el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, bajo el expediente “**Acción Popular No. 11001-33-31040-2007-00158-00**”.

Por medio de sentencia del 27 de junio de 2016 el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, decidió en primera instancia la referida acción, la cual fue objeto de apelación, y posteriormente tuvo decisión de segunda instancia a través de sentencia del 4 de septiembre de 2017 Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, cuya providencia resolvió modificar la decisión del aquo.

En atención a lo ordenado en los numerales 3.4. y 3.5. del artículo tercero de la referida sentencia de segunda instancia, profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo visitas técnicas de medición y evaluación de emisión de ruido a los establecimientos de comercio de alto impacto que operan en el Barrio Restrepo de esta ciudad, en atención a la Acción Popular No. 11001-33-31040-2007-00158-00, efectuando visita los días 18 y 19 de marzo de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LONDON MUSIC CAFÉ BAR** con matrícula mercantil 3029982 y nombre comercial **LONDON MUSIC**, ubicado en la Calle 18 Sur No. 16A-41 del barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.579.603, con el fin de verificar el cumplimiento y evaluar la emisión o aporte de ruido generado por las fuentes de emisión sonora y reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada.

Como consecuencia de lo que precede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Entidad, emite el **Concepto Técnico No. 03500 del 6 de abril del 2022**.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental profirió la **Resolución No. 02027 del 24 de mayo del 2022**, en la cual decidió imponer Medida Preventiva de Amonestación Escrita, al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.579.603, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LONDON MUSIC CAFÉ BAR**, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, presuntamente se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones de ruido vigentes.

La medida que antecede, fue comunicada al señor **Fredy Zabala Martínez** identificado con cédula de ciudadanía número 80.903.087, el día 16 de junio del 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de la visita técnica efectuada el día 21 de mayo de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 03500 del 6 de abril del 2022**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

“(…)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
2	Televisor	Samsung	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita.
3	Televisor	Challenger	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita.
1	Televisor	Sony	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita

2	Fuente electroacústica	B3	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Computador	Acer	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita
Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
3	Fuente electroacústica	Bose	No reporta	No reporta	Sin operación al momento de la visita
1	Consola	Mackie	Pro FX12	No reporta	Operando al momento de la visita

Nota 10: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 7, se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

Nota 11: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital**, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 7 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

1. ANEXO FOTOGRAFICO

Foto	Descripción
	<p>Fotografía No. 1. Vista general del predio donde se ubica el establecimiento comercial objeto de interés.</p>
	<p>Fotografía No. 2. Nomenclatura expuesta en fachada del predio de interés.</p>

 <p>18/3/2022 23:02 4.58407142N 74.10067281W Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 3. Nombre comercial expuesto en fachada del establecimiento objeto de estudio.</p>
 <p>18/3/2022 21:30 4.58402607N 74.10061547W Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 4. Registro del punto de medición donde se evidencia la distancia a 1,5 metros de la fachada del predio emisor.</p>
	<p>Fotografía No. 5. Registro del punto de medición donde se evidencia la altura de 1,40 metros teniendo en cuenta el peldaño de la entrada del establecimiento.</p>
 <p>18/3/2022 21:41 4.58408345N 74.1005869W Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 6. Vista del punto de medición de los niveles de presión sonora.</p>

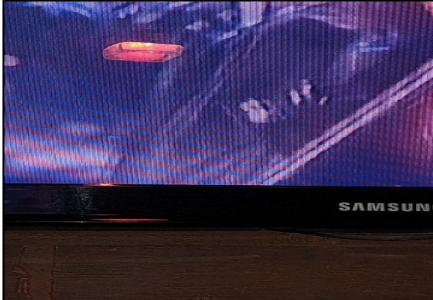
 <p>3/2022 19 0:23</p>	<p>Fotografía No. 7. Vista de la puerta tipocortina</p>
 <p>19/3/2022 00:03 4.58414644N 74.10064645W Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 8. Vista de la contra puerta (abierta).</p>
 <p>4.584</p>	<p>Fotografía No. 9. Vista al interior del establecimiento comercial de interés</p>
 <p>19/3/2022 00:03 4.584218N 74.10059461W Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 10. Detalle de la Espumaacústica ubicada al interior del establecimiento</p>



Fotografía No. 11.
Detalle de la ventana.





Fotografía No. 12. Televisor
marca Samsung (2 unidades).



Fotografía No. 13. Detalle
del televisor de la marca
Samsung.

(...)

	<p>Fotografía No. 16. <i>Televisor marca Sony (1 unidad).</i></p>
	<p>Fotografía No. 17. <i>Detalle del televisor de la marca Sony</i></p>
	<p>Fotografía No. 18. <i>Fuente electroacústica marca B3 (2 unidades).</i></p>
	<p>Fotografía No. 19. <i>Detalle de la marca B3 de la fuente electroacústica.</i></p>

 <p>18/3/2022 22:56 4.5840196N 74.10069988W Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 20. <i>Computador marca ACER (1 unidad).</i></p>
 <p>18/3/2022 22:56 4.5840196N 74.10069987W Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 21. <i>Detalle de la marca ACER del computador.</i></p>
 <p>18/3/2022 23:03 4.58408712N 74.1006589W Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 22. <i>Fuente electroacústica marca Bose (3 unidades).</i></p>
 <p>18/3/2022 23:03 4.58408657N 74.10065946W Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 23. <i>Detalle de la marca Bose de la fuente electroacústica</i></p>



Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

Situación	Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal [S, I o F]	Rango de Medida [dB(A)]	Tiempo Medición [Minutos]	Fecha y Hora Calibración Acústica [Hora Militar]	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
Fuente encendida	A	S - I	20 - 140	15:07	2022-03-18	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040034	2019-09-25
					PRE 22:00:53	CALIBRADOR ACUSTICO QUEST QC-20	QOH060026	2019-09-24
Fuente apagada	A	S - I	20 - 140	15:07	2022-03-18	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040034	2019-09-25
					PRE 22:30:22	CALIBRADOR ACUSTICO QUEST QC-20	QOH060026	2019-09-24
					POST 22:21:49			
					POST 22:47:51			

Nota 12: Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA-LABCIMAB, enviado por Memorando Interno No. 2021IE276993 del 2021-12-15 y aprobado en el Memorando Interno No. 2021IE281362 del 2021-12-20.

Nota 13: Los parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, indicados en la tabla No. 8, se establecen en el instructivo PA10-PR10-INS1 y son verificados según el PA10-PR10-M4

Nota 14: Se verifica la información del instrumento utilizado y tipo de la Tabla No. 8 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, con el **Anexo No 2. Certificado de calibración del sonómetro, analizador de frecuencia integrado y del calibrador.**

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultado s corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	Ki	KT	KR	Ks	LRAeq,T	Leqemisión = Residual
Fuente encendida	18/03/2022 22:02:02	0h:15m:7s	A 1,5 m de la fachada y a 1,40 m de altura	Nocturno	72,4	74,9	0	0	N/A	0	72,4	70,7
Fuente apagada	18/03/2022 22:31:27	0h:15m:7s	A 1,5 m de la fachada y a 1,40 m de altura	Nocturno	70,7	73,1	0	0	N/A	0	70,7	

Nota 15:

K_i es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A)) K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 16: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10- PR03**

Nota 17: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** $L_{Aeq,T}$ (IMPULSE) es de **70,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte **Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondiente a **70.7 dB(A)**.

Nota 18: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de **1,7 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es **del orden igual al ruido residual**; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 70,7 \text{ dB(A)}$; valor que será comparado con la norma por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento comercial denominado

London Music Café Bar. Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.

Nota 19: *El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 70,7 (± 0,85) dB(A) según lo calculado en el Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.*

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 10. Resultados

<p>Ubicación del punto (s) medición</p>	<p><i>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, se realiza la pre- calibración al equipo de medición antes del barrido rápido de nivel, establecido en el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.</i></p> <p><i>Asimismo, se realizó la medición, a una distancia de 1,5 metros de la fachada y a 1,40 metros de altura a nivel de piso teniendo en cuenta el escalón de la entrada del establecimiento, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel, tal como lo estipula el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 (Ver fotografía No. 6).</i></p> <p><i>Para lo cual se determinó que el punto de mayor emisión de ruido, se ubicó en la entrada del establecimiento, ya que el establecimiento comercial se encontró operando con la puerta abierta (Ver fotografía No. 1)</i></p> <p><i>Método descrito en el literal i del Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p>
--	--

<p>Descripción de la medición</p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento comercial objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional de campo del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>Fuentes encendidas: 15:07 minutos</p> <p>Fuente Apagada: 15:07 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>										
<p>Ajustes K al establecimiento</p>	<p>Si</p>	<p>No</p>									
<p>Tipo de ajuste (dB(A))</p>	<p>Condición fuente (Fuente Encendida (FE) - Fuente Apagada (FA))</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1203 974 1317 1050">FE</th> <th data-bbox="1317 974 1383 1050">FA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1203 1050 1317 1108">0</td> <td data-bbox="1317 1050 1383 1108">0</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1203 1108 1317 1194">0</td> <td data-bbox="1317 1108 1383 1194">0</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1203 1194 1317 1270">0</td> <td data-bbox="1317 1194 1383 1270">0</td> </tr> </tbody> </table>	FE	FA	0	0	0	0	0	0
FE	FA										
0	0										
0	0										
0	0										
<p>Justificación</p>	<p>Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: "Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T residual y nivel percentil L90, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)", de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene</p>										
<p>Valor emisión con ajuste K Leq_{emisión} dB(A)</p>	<p>70,7</p>										
<p>Valores máximos permisibles de emisión de ruido según la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda</p>	<p>Sector</p>	<p>Estándares máximos permisibles en dB(A)</p>									

y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible			Día	Noche
	Sector C. Ruido Intermedio Restringido			N/A
	Supera	X	No supera	
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) UCR = N – Leq [dB(A)]	UCR		N / A	
	> 3	BAJO		N/A
	3 – 1.5	MEDIO		N/A
	1.4 – 0	ALTO		N/A
	< 0	MUY ALTO		N/A

Nota 20: El profesional técnico de apoyo (revisor) revisa, valida y verifica los datos reportados en el formato PA10-PR10-F1 los cuales corresponden a la información primaria que da sustento a la presente actuación técnica. La información puede ser consultada en el Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital.

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire- Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social y nombre comercial **LONDON MUSIC CAFÉBAR**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CL 18 SUR 16 A – 41**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **70,7 (± 0,85) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **10,7 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, en concordancia con la **regla decisión simple** para la evaluación de conformidad.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el **Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.**, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas

habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDADEXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

4. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

“1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.”

Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1° se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2° se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 3500 del 6 de abril de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

Decreto 1076 de 2015 “, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “*De la generación y emisión de ruido*” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que la **Resolución 627 de 2006**, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como.

“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75	

Que así las cosas, y conforme lo indica el Concepto Técnico No. 3500 del 6 de abril del 2022, se evidenció que, en la CL 18 SUR 16 A – 41 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, donde funciona el establecimiento de comercio con razón social y nombre comercial **LONDON MUSIC CAFÉ BAR**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento, están comprendidas por; dos (2) televisores marca Samsung, tres (3) televisores marca Challenger, un (1) televisor marca Sony, dos (2) Fuentes electroacústicas marca B3, 1 Computador marca HACER, tres (3) Fuentes electroacústicas marca Bose, una (1) consola marca Mackie, serie PROFX12, con las cuales presuntamente incumplió con lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, debido a que se presentó un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **70,7 (± 0,85) dB(A)**, en razón al funcionamiento de las fuentes citadas superando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **10,7 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO** para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, en donde lo permitido es de **60 decibeles**.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.579.603 en calidad de propietario de establecimiento de comercio **LONDON MUSIC CAFÉ BAR** con matrícula mercantil 3029982 y nombre comercial **LONDON MUSIC**, ubicado en la Calle 18 Sur No. 16A-41 del barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.579.603 en calidad de propietario de establecimiento de comercio **LONDON MUSIC CAFÉ BAR** con matrícula mercantil 3029982 y nombre comercial **LONDON MUSIC**, ubicado en la Calle 18 Sur No. 16A-41 del barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.579.603, en la Calle 18 Sur No. 17-07, local 1 (Dirección RUES) **O** en la Calle 18 Sur No. 16A-41 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1392**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

20

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	CPS:	CONTRATO 20230888 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/04/2023
Revisó:				
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20230405 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/05/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023

Expediente: SDA-08-2022-1392